

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hace al Señor Gefe politico; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta seran francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

RECTIFICACION.

En el anterior Boletin oficial núm. 74 circular de este Gobierno politico núm. 187 se puso equivocadamente la fecha de 18 de Mayo, debiendo haber sido la de 18 de Junio.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 188.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Marzo último me dice lo siguiente.

«Enterada S. M. la Reina de las ventajas que ofrece el establecimiento de la Sociedad Amiga de la Juventud, tanto por lo relativo á los lineas que la misma se ha propuesto, garantías que responden de la exactitud y fundamento de sus operaciones y miras morales que encierra, cuanto por las respetables personas que se han colocado al frente de ella para impulsar y dirigir sus negocios, se ha dignado mandar que la recomiendo á V. S. eficazmente como lo verifico de su Real orden con el fin de que logre el crédito, consideracion y prestigio que merece, prestandole los auxilios que haya lugar y removiendo los obstáculos que puedan oponerse á sus laudables pensamientos.»

Cuya Real resolucion he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, para su mayor publicidad debiendose tener presente que en los Boletines oficiales números 52, 53, y 54, se halla inserto el programa de la mencionada sociedad amiga de la Juventud.—Albacete 13 de Junio de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 189.

Habiendo desertado desde la ciudad de Figueras el soldado del regimiento infanteria de Saboya Pascual Soriano, cuyas señas se espresan á continuacion, ordeno á los Alcaldes y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública procedan á practicar las diligencias convenientes para su captura, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del señor Comandante general de esta provincia. Albacete 19 de Junio de 1846.—José de Garibay.

Señas de Pascual Soriano, natural de Chinchilla:

Elal 21 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, color moreno.

OTRA NUM. 190.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan no han contestado todavia á la orden circular de este Gobierno politico de 9 Mayo último relativa á hacer la propuesta del número de guardas que consideren suficientes en sus respectivas jurisdicciones para custodiar los montes pertenecientes á sus propios ó al común de vecinos. Les advierto en su consecuencia que si no lo verifican á vuelta de correo les exigire la responsabilidad que produzca su falta interrumpiendo un servicio de tan urgente interés. Albacete 21 de Junio de 1846.—José de Garibay.

- Alatoz.
- Alborea.
- Albatana.
- Agramon.
- Ayna.
- Balazote.
- Barrax.
- Carcelen.
- Casas de Lazaro.

- Casas de Juan Nuñez.
- Casas Ilañez.
- Cenizate.
- Corral Rubio.
- Chinchilla.
- Encina de la Sierra.
- Fuensanta.
- Golosalvo

Jorquera.
 La Gineta.
 La Roda
 Mahora.
 Montalbos.
 Montealegre.
 Paterna.
 Pozo-hondo.
 Pozuelo
 Pozolorente.

Recueja.
 Riopar.
 San-Pedro.
 Socobos.
 Tarazona.
 Valdeganga.
 Villamalea.
 Villalgordo.
 Villatoya,

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA
 DE ALBACETE.

Todos los Religiosos esclaustrados y secularizados que se hallen en el caso de tener sus pagos en otra provincia, y que tengan presentados en la comision revisora de esta, creada por Real orden de 8 de Marzo ultimo, los documentos que la misma previene; deberan tener entendido, que sin la presentacion del cese expedido por las oficinas de las que tengan radicados sus pagos no podrá resolverse su expediente; á cuyo fin se les acuerda el término de quince dias, que deberan contarse desde la publicacion del presente aviso en el Boletín oficial de esta provincia para que gestionen la expedicion y reinision de sus respectivos ceses. Albacete 20 de Junio de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Instruccion citada en el número anterior.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 20 de Marzo último sobre indemnizacion de partícipes legos de los diezmos suprimidos.

Art. 1.º Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnizacion concedida por la ley de 20 de Marzo de 1846 presentarán á los Intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el art. 4.º de la ley para justificar sus derechos. Esta presentacion se verificará en doble carpeta espresiva del número, clases, fechas y folios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el Intendente los remitirá al Gobierno para su calificación.

Art. 2.º Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesion inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del Intendente respectivo para que nombre persona que en representacion de la Hacienda intervenga en ella en el juzgado donde se practique.

Como la admision de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los

interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destruccion de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. Tambien deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos, de beneficencia, instruccion pública y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligacion de esta clase cuando así fuere.

Art. 3.º Una junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aqui de reconocer previamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificación, y remitirlos con su dictamen al Gobierno, que decidirá, oyendo al Consejo Real. Declarada la validez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten, con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 4.º Si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos, y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decision de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el Consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados con apelacion del Consejo Real. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5.º Con presencia de los títulos de los partícipes, y de las escrituras de arrendamiento, tazmias ó testimonios de las partes alienotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método, y costumbre de percibir, procederán las Administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidacion de los valores de las especies por los testimonios que de ellos espidan los Ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta, y el valor indemnizables.

Art. 6.º Estas liquidaciones se remitirán á una Junta especial compuesta del Director general de liquidacion de la deuda, del Director general del Tesoro, del Contador general del Reino, del Fiscal togado del Tribunal mayor de cuentas, y del Contador de la Caja de Amortizacion, para la aprobacion,

y capitalización de las mismas por la base del tres por ciento; y en vista de las relaciones que por dicha Junta se le poseen, la Caja de Amortización procederá á la expedición de los títulos, y certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley, á saber: una sexta parte de su importe en títulos de la deuda consolidada del tres por ciento, y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

Art. 7.º La Junta de que se ha hecho mención liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de la del año común del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la Dirección de la Caja, esta procederá á expedir las certificaciones, á que los partícipes tienen derecho, con arreglo al art. 2.º de la ley, así como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, según lo prevenido en el propio artículo.

Art. 8.º Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente se exigirá á los partícipes una certificación de la Junta Diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificación de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

Art. 9.º Las certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de Marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y serán transferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del artículo 3.º de la misma. También lo son en equivalencia de los títulos del cuatro y cinco por ciento, cuando por voluntad de los partícipes, y según se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfacción de los plazos de bienes de ambos cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos, no tendrán los referidos documentos aplicación alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10. A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicación de sus créditos al pago de bienes del clero secular con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del diez por ciento en metálico, y noventa por ciento en títulos del tres por ciento para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del cuatro por ciento que establecía el artículo 17 de aquella. La capitalización será reificada después reno-

vándola por la base del tres por ciento en la parte de los créditos que no hubiesen recibido la mencionada aplicación, y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La Junta especial establecida por el artículo 6.º, se pondrá de acuerdo con la Administración general de bienes nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11. La ley de 20 de Marzo no tiene acción retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones, y liquidaciones hechas hasta aquí así por el Gobierno como ante los juzgados de primera instancia conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repetir las, pero antes de que la Junta especial referida apruebe los créditos calificados ó liquidados por los Tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmación.

Art. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervención de persona ó corporación alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibían por medio de escrituras de arrendamientos, tasmias ó testimonios de percepción alicuota y también en los casos en que las Juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que ó no los habían hecho, ó no habían comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesión de él se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año común del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el Juzgado de 1.ª instancia del distrito en que tenía la percepción, y con solo testigos que sean vecinos y diezmeros de la parroquia, interviniendo el síndico, y el Alcalde del Ayuntamiento, y el representante que nombre el Intendente por parte de la Hacienda conforme al art. 1.º

Art. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibía, la presentará al Intendente de la provincia con los testimonios del Ayuntamiento del valor de las especies en cada un año del decenio señalado y este mandará hacer la liquidación del valor en el año común del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentación en la Dirección de liquidación de la Deuda.

Art. 14. Quedan vigentes las Reales órdenes de 11 de Junio de 1839 y 30 de Noviembre de 1843 para todos los casos análogos á los consultados, y por ellas resueltos.

Art. 15. Los títulos que se expidan á los

participes llevarán la fecha de 1.º de Julio del año en que se reclamen con la presentación de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

Art. 16. Los participes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presuntible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del Clero secular, y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la Direccion de la Caja, siempre que acrediten ante la Administración general de bienes nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion y afiancen competentemente su aplicacion á este objeto, quedando además las fincas de hecho hipotecadas al pago.

Art. 17. Los títulos de los participes indemnizados serán recogidos por el Gobierno pero si hicieren referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto a estos la conveniente nota de cancelacion, y se devolverán á los interesados.

Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones,

y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los tribunales. Madrid 28 de Mayo de 1846. =S. M. se ha servido aprobar la instruccion que precede. =Mon.º

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Albacete 15 de Junio de 1846. =Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Por la Intendencia militar del distrito de la Capitania general de Valencia se ha dirigido á esta de mi cargo la siguiente relacion expresiva de las cartas de pago que en el mes de Mayo proximo pasado anterior ha expedido aquella pagaduria militar, por suministros que hicieron los pueblos de esta Provincia que en ella se marcan; cuyo documento he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, á quienes encargo que en todo el mes actual presenten las referidas cartas de pago en estas oficinas, bajo el concepto de que el que no lo hiciere no se le tendran ya en cuenta de sus descubiertos las cantidades que las mismas representan. Albacete 16 de Junio de 1846. =Lorenzo Fernandez de Reguera.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

RELACION de las cartas de pago expedidas por la pagaduria de este distrito en el mes de Mayo de 1846 contra la Direccion general del Tesoro público por la provincia de Albacete, á saber:

Nu- me- ros.	Fechas.	Nombre del Apo- derado.	Pueblos.	Epoca del su- ministro.	Clase ó especie.	Aplicacion de las car- tas de pago.	Importo Rs. vn.
1	En 12 de Mayo.	D. Benito Lopez	Montea- legre.	Año 1844.	Transptos.	Consiguacion hasta fin de Junio de 1844.	3920
2	Idem.	Enguidanos.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5636
3	En 28 id.	Idem	Caudete.	Idem.	Idem.	Idem.	23 14
1	Idem.	Idem	Almansa.	Obe á Dbe	843 Utensilios.	Idem.	638 30
2	Idem.	Idem	C. Ibañez	Nbre. 1839.	Idem.	Presupuesto.	455 27
		Idem	Idem.	Dbre. Idem.	Idem.	Idem.	

Valencia 8 de Junio de 1846. =Andres de Canelo. —Es copia. =Fernandez de Reguera.

ANUNCIO.

En virtud de orden superior, y acuerdo del Ayuntamiento esta señalado el dia 30 del presente mes y hora de las 12 de la mañana para celebrar el remate de las obras que han de egecutarse en la casa de villa, horno y demas que aparece del expediente en su virtud formado; habiendo sido tasadas en 9750 rs.

Lo que se hace público por medio del presente para el que quiera interesarse en dicha subasta. Lezuza 14 de Junio de 1846. =El Alcalde constitucional, Francisco Torres.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Kovi, y Compañía, calle de san Juan número 5.